



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas...	900
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas...	1.125
Particulares, anual ptas...	1.350
Núm. suelto corriente	15
" " atrasado	27

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 30,00 pesetas

TODO PAGO SE HAÇA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Año XCV

Lunes 6 de octubre de 1980

Núm. 120

Administración Central

JEFATURA DEL ESTADO

LEY ORGANICA 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. ("B. O. del Estado" núm. 236 de 1 de octubre de 1980).

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo primero

Uno. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las Leyes y sus respectivos Estatutos.

Dos. La financiación de las Comunidades Autónomas se regirá por la presente Ley Orgánica y por el Estatuto de cada una de dichas comunidades. En lo que a esta materia afecte se aplicarán las Leyes ordinarias, Reglamentos y demás normas jurídicas emanadas de las instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Tres. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios suscritos o que se suscriban en el futuro por España.

Artículo segundo

Uno. La actividad financiera de las Comunidades Autónomas se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado, con arreglo a los siguientes principios:

a) El sistema de ingresos de las Comunidades Autónomas, regulado en las normas básicas a que se refiere el artículo anterior, deberá establecerse de forma que no pueda implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales ni suponer la existencia de barreras fiscales en el territorio español, de conformidad con el apartado dos del artículo ciento cincuenta y siete de la Constitución.

b) La garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general, de acuerdo con lo establecido en los artículos cuarenta punto uno, ciento treinta y uno y ciento treinta y ocho de la Constitución, corresponde al Estado, que es el encargado de adoptar las medidas oportunas tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa, así como el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español.

c) La solidaridad entre las diversas nacionalidades y regiones que consagran los artículos segundo y los apartados uno y dos del ciento treinta y ocho de la Constitución.

d) La suficiencia de recursos para el ejercicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas.

Dos. Cada Comunidad Autónoma está obligada a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad.

Tres. Las Comunidades Autónomas gozarán del tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

Artículo tercero

Uno. Para la adecuada coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado se crea por esta Ley el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, que estará constituido por el Ministro de Hacienda, el de Economía, el de Administración Territorial y el Consejero de Hacienda de cada Comunidad Autónoma.

Dos. El Consejo de Política Fiscal y Financiera, como órgano consultivo y de deliberación, entenderá de la siguientes materias:

a) La coordinación de la política presupuestaria de las Comunidades Autónomas con la del Estado.

b) El estudio y valoración de los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación.

c) El estudio, la elaboración, en su caso, y la revisión de los métodos utilizados para el cálculo de los costos de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.

d) La apreciación de las razones que justifican en cada caso la percepción por parte de cada una de las Comunidades Autónomas de las asignaciones presupuestarias, así como los criterios de equidad seguidos para su afectación.

e) La coordinación de la política de endeudamiento.

f) La coordinación de la política de inversiones públicas.

g) En general, todo aspecto de la actividad financiera de las Comunidades y de la Hacienda del Estado que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada.

Tres. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de Política Fiscal y Financiera elaborará un reglamento de régimen interior, que será aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

CAPITULO II

Recursos de las Comunidades Autónomas

Artículo cuarto

Uno. De conformidad con el apartado uno del artículo ciento cincuenta y siete de la Constitución, y sin perjuicio de lo establecido en el resto del artículo, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado.

e) Las participaciones en los ingresos del Estado.

f) El producto de las operaciones de crédito.

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

Dos. En su caso, las Comunidades Autónomas podrán obtener igualmente ingresos procedentes de:

a) Las asignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

b) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado a los efectos previstos en los artículos segundo, ciento treinta y ocho y ciento cincuenta y ocho de la Constitución.

Artículo quinto

Uno. Constituyen ingresos de Derecho privado de las Comunidades Autónomas los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

Dos. A estos efectos se considerará patrimonio de las Comunidades Autónomas el constituido por los bienes de su propiedad, así como los derechos reales o personales de que sea titular, susceptibles de valoración económica, siempre que unos u otros no se hallen afectos al uso o al servicio público.

Artículo sexto

Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Dos. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponible gravados por el Estado.

Tres. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

Cuatro. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos imponible gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.

Artículo séptimo

Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas sobre la utilización de su dominio público, la prestación por ellas de un servicio público o la realización por las mismas de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

Dos. Cuando el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a las Co-

munidades Autónomas bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, aquéllas y éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades.

Tres. El rendimiento previsto para cada tasa por la prestación de servicios o realización de actividades no podrá sobrepasar el coste de dichos servicios o actividades.

Cuatro. Para la fijación de las tarifas de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica, siempre que la naturaleza de aquélla se lo permita.

Artículo octavo

Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer contribuciones especiales por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización por las mismas de obras públicas o del establecimiento o ampliación a su costa de servicios públicos.

Dos. La recaudación por la contribución especial no podrá superar el coste de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio soportado por la Comunidad Autónoma.

Artículo noveno

Las Comunidades Autónomas podrán establecer sus propios impuestos, respetando, además de lo establecido en el artículo sexto de esta Ley, los siguientes principios:

a) No podrán sujetarse elementos patrimoniales situados, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

b) No podrá gravarse, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la comunidad impositora, ni la transmisión o ejercicio de bienes, derechos y obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio o cuyo adquirente no resida en el mismo.

c) No podrán suponer obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías y servicios capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o a la ubicación de Empresas y capitales dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, uno, a), ni comportar cargas trasladables a otras Comunidades.

Artículo décimo

Uno. Son tributos cedidos, los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma.

Dos. Se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica.

Tres. La cesión de tributos por el Estado a que se refiere el apartado anterior podrá establecerse total o parcialmente, según se hubiese cedido la recaudación correspondiente a la totalidad de los hechos imponible contemplados en el tributo de que se trate o

únicamente alguno o algunos de los mencionados hechos imponible.

Cuatro. Sin perjuicio de los requisitos específicos que establezca la Ley de cesión:

a) Cuando los tributos cedidos sean de naturaleza personal, su atribución a una Comunidad Autónoma se realizará en función del domicilio fiscal de los sujetos pasivos.

b) Cuando los tributos cedidos graven el consumo, su atribución a las Comunidades Autónomas se llevará a cabo en función del lugar en el que el vendedor realice la operación a través de establecimientos, locales o agencias.

c) Cuando los tributos cedidos graven operaciones inmobiliarias, su atribución a las Comunidades Autónomas se realizará en función del lugar donde radique el inmueble.

Artículo decimoprimer

Uno. Pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas en las condiciones que establece la presente Ley los tributos relativos a las siguientes materias tributarias:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

c) Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

Dos. No podrán ser objeto de cesión los siguientes impuestos estatales:

a) Sobre la renta global de las personas físicas.

b) Sobre el beneficio de las Sociedades.

c) Sobre la producción o las ventas, salvo lo dispuesto en el apartado anterior.

d) Sobre el tráfico exterior.

e) Los que actualmente se recaudan a través de monopolios fiscales.

Artículo decimosegundo

Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas con domicilio fiscal en su territorio.

Dos. Los recargos previstos en el apartado anterior no podrán configurarse de forma que puedan suponer una minoración en los ingresos del Estado por dichos impuestos, ni desvirtuar la naturaleza o estructura de los mismos.

Artículo decimotercero

Uno. Las Comunidades Autónomas dispondrán de un porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos, que se negociará con las siguientes bases:

a) El coeficiente de población.

b) El coeficiente de esfuerzo fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a la Comunidad Autónoma por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.

d) La relación inversa de la renta real por habitante de la Comunidad Autónoma respecto a la del resto de España.

e) Otros criterios que se estimen procedentes, entre los que se valorarán la relación entre los índices de déficit en servicios sociales infraestructuras que afecten al territorio de la Comunidad Autónoma y al conjunto del Estado y la relación entre los costos por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorio de la Comunidad Autónoma y para el conjunto del Estado.

Dos. El porcentaje de participación a que se refiere el número anterior se determinará en el período transitorio para cada Comunidad Autónoma, aplicando las normas contenidas en la disposición transitoria primera de la presente Ley.

Tres. El porcentaje de participación de cada Comunidad Autónoma únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma y que anteriormente realizase el Estado.

b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos.

c) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado.

d) Cuando, transcurridos cinco años después de su puesta en vigor, sea solicitada dicha revisión por el Estado o por la Comunidad Autónoma.

Cuatro. En cualquier caso, el porcentaje de participación se aprobará por Ley.

Artículo decimocuarto

Uno. Las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que se establece en el número cuatro del presente artículo, podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

Dos. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.

b) Que el importe total de las anualidades de amortización, por capital e intereses, no exceda del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

Tres. Para concertar operaciones de crédito en el extranjero y para la emisión de deuda o cualquier otra apelación al crédito público, las Comunidades Autónomas precisarán autorización del Estado.

Cuatro. Las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas deberán coordinarse entre sí y con la política de endeudamiento del Estado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Cinco. La Deuda Pública de las Comunidades Autónomas y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por éstas estarán sujetos, en lo no establecido por la presente Ley, a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

Artículo decimoquinto.

Uno. El Estado garantizará en todo el territorio español el nivel mínimo de los servicios públicos fundamentales de su competencia.

Dos. Cuando una Comunidad Autónoma, con la utilidación de los recursos financieros regulados en los artículos once y trece de la presente Ley Orgánica, no pudiera asegurar un nivel mínimo de la prestación del conjunto de los servicios públicos fundamentales que haya asumido, se establecerá a través de los Presupuestos Generales del Estado, con especificación de su destino, una asignación complementaria cuya finalidad será la de garantizar el nivel de dicha prestación en los términos que señala el artículo ciento cincuenta y ocho, uno, de la Constitución.

Tres. Se considerará nivel mínimo de prestación de los servicios públicos, a los que hacen referencia los apartados anteriores, el nivel medio de los mismos en el territorio nacional.

Cuatro. Si estas asignaciones en favor de las Comunidades Autónomas hubieren de reiterarse en un espacio de tiempo inferior a cinco años, el Gobierno propondrá, previa deliberación del Consejo de Política Fiscal y Financiera, a las Cortes Generales la corrección del porcentaje de participación en los ingresos del Estado, establecido en el artículo trece de la presente Ley Orgánica.

Cinco. Cada Comunidad Autónoma deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales de la utilización que ha efectuado de las asignaciones presupuestarias percibidas y del nivel de prestación alcanzado en los servicios con ellas financiados.

Artículo decimosexto.

Uno. De conformidad con el principio de solidaridad inter-territorial a que se refiere el apartado dos del artículo ciento cincuenta y ocho de la Constitución, en los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente el Fondo de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado, tal y como se determina en el artículo cuatro coma dos, b), de esta Ley. Dicho Fondo se distribuirá por las Cortes Generales entre Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial de conformidad a lo establecido en el artículo setenta y cuatro coma dos de la Constitución.

El Fondo de Compensación Interterritorial se dotará anualmente con una cantidad no inferior al treinta por ciento de la inversión pública que para cada ejercicio haya sido aprobado en los Presupuestos Generales del Estado.

El Fondo se destinará a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados y se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La inversa de la renta por habitante.

b) La tasa de población emigrada de los diez últimos años.

c) El porcentaje de desempleo sobre la población activa.

d) La superficie territorial.

e) El hecho insular, en relación con la lejanía del territorio peninsular.

f) Otros criterios que se estimen procedentes.

La ponderación de los distintos índices o criterios se establecerá por Ley y será revisable cada cinco años.

Dos. Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial recibidas deberán destinarse a financiar proyectos de carácter local, comarcal, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural, transportes y comunicaciones y, en general, aquellas inversiones que coadyuven a disminuir las diferencias de renta y riqueza entre los habitantes de los mismos.

Tres. El Estado, Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial, con el fin de equilibrar y armonizar el desarrollo regional, de común acuerdo determinarán, según la distribución de competencias existentes en cada momento, los proyectos en que se materializan las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

Cuatro. Cada territorio deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales del destino de los recursos recibidos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, así como del estado de realización de los proyectos que con cargo al mismo estén en curso de ejecución.

Cinco. Los posibles excedentes del Fondo en un ejercicio económico quedarán afectos al mismo para la atención de los proyectos de ejercicios posteriores.

Seis. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las inversiones que efectúe directamente el Estado y el sector público estatal se inspirarán en el principio de solidaridad.

CAPITULO III

Competencias

Artículo decimoséptimo

Las Comunidades Autónomas regularán por sus órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos, las siguientes materias:

a) La elaboración, examen, aprobación y control de sus presupuestos.

b) El establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones, así como de sus elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) El establecimiento y la modificación de los recargos sobre los impuestos del Estado.

d) Las operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo quince de la presente Ley.

e) El régimen jurídico del patrimonio de las Comunidades Autónomas en el marco de la legislación básica del Estado.

f) Los Reglamentos Generales de sus propios tributos.

g) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las leyes.

Artículo decimoctavo

Uno. El Estado y las Comunidades Autónomas podrán promover y realizar conjuntamente proyectos concretos de inversión, con la correspondiente apro-

bación en cada caso de las Cortes Generales y del órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma.

Dos. Los recursos financieros que se comprometan a aportar las Comunidades Autónomas correspondientes podrán provenir total o parcialmente de las transferencias del Fondo de Compensación a que tuvieran derecho, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo decimonoveno

Uno. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Dos. En caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

Tres. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás tributos del Estado recaudados en cada Comunidad Autónoma corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación de aquella pueda recibir de ésta, y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo vigésimo

Uno. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por las respectivas Administraciones en materia tributaria, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá:

a) Cuando se trate de tributos propios de las Comunidades Autónomas, a sus propios órganos económico-administrativos.

b) Cuando se trate de tributos cedidos, a los órganos económico-administrativos del Estado.

c) Cuando se trate de recargos establecidos sobre tributos del Estado, a los órganos económico-administrativos del mismo.

Dos. Las resoluciones de los órganos económico-administrativos, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, podrán ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos por la normativa reguladora de esta jurisdicción.

Artículo vigésimo primero

Uno. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los Organismos y Entidades integrantes de la misma y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades.

Dos. Si los Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores.

Tres. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas serán elaborados con criterios homogéneos, de forma que sea posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo vigésimo segundo

Además de los sistemas e instituciones de control que pudieran adoptar en sus respectivos Estatutos, y en su caso las que por la Ley se autorizaran en el territorio comunitario, al Tribunal de Cuentas corresponde realizar el control económico y presupuestario de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio del control que compete al Estado en el caso de transferencias de medios financieros con arreglo al apartado dos del artículo ciento cincuenta de la Constitución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El sistema foral tradicional de concierto económico se aplicará en la Comunidad Autónoma del País Vasco de acuerdo con lo establecido en el correspondiente Estatuto de Autonomía.

Segunda.—En virtud de su régimen foral, la actividad financiera y tributaria de Navarra se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico. En el mismo se determinarán las aportaciones de Navarra a las cargas generales del Estado, así como los criterios de armonización de su régimen tributario con el régimen general del Estado.

Tercera.—Uno. El Instituto Nacional de Estadística, en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, anualmente elaborará y publicará las informaciones básicas que permitan cuantificar a nivel provincial la renta por habitante, la dotación de los servicios públicos fundamentales, el grado de equipamiento colectivo y otros indicadores de riqueza y bienestar social. Asimismo elaborará estudios alternativos sobre la ponderación de los distintos criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

Dos. El Ministerio de Hacienda anualmente publicará:

—La recaudación provincial obtenida por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

—La recaudación provincial obtenida por los impuestos que esta Ley Orgánica cede a las Comunidades Autónomas. En la presentación de la misma también se tomarán en cuenta los criterios de imputación establecidos.

—La distribución provincial que presente el gasto público divisible.

Cuarta.—La actividad financiera y tributaria del Archipiélago Canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes, las competencias fijadas a cada Comunidad Autónoma en el correspondiente Estatuto, o en cualquier caso, hasta que se haya cumplido los seis años desde su entrada en vigor, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la misma con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia.

Dos. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, se crea una Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma, que adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el apartado uno del artículo trece. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

Tres. La Comisión Mixta del apartado anterior fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

Cuatro. A partir del método fijado en el apartado segundo, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por la misma por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

Cinco. Las atribuciones conferidas a las Comunidades Autónomas en los apartados uno y tres del artículo dieciséis se ejercerán por los Organismos Provinciales Autonómicos, a los que se refiere la disposición transitoria séptima de la Constitución, en tanto éstos subsistan.

Segunda.—En tanto se aprueban los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas, la representación de las Comunidades en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas corresponderá a los Consejeros correspondientes del respectivo Organismo Provincial Autonómico.

Tercera.—Hasta que el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor se considerará, como impuesto que puede ser cedido, el de lujo que se recauda en destino.

DISPOSICION FINAL

Las normas de esta Ley serán aplicables a todas las Comunidades Autónomas, debiendo interpretarse armónicamente con las normas contenidas en los respectivos Estatutos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real de Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta. — JUAN CARLOS R. — El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

3428

MINISTERIO DE AGRICULTURA

REAL DECRETO 1952/1980, de 26 de septiembre, por el que se fija el precio de entrada de cereales - pienso. ("Boletín Oficial del Estado" número 236, de 1 de octubre de 1980).

El Real Decreto mil cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, regulador de la campaña de cereales y leguminosas-pienso mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, determina en su artículo quinto la fijación del precio

de entrada exclusivamente para el maíz, fijándose a través de la disposición transitoria primera del mismo la cuantía del citado precio de entrada, que para el mes de septiembre alcanza la cifra de catorce coma veinte pesetas/kilogramo.

En la misma disposición transitoria se determina que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, a la vista de la cosecha y de la evolución de los mercados, fijará antes del treinta de septiembre los precios de entrada de maíz y sorgo.

Ante una cosecha excepcional de cereales de invierno, y unas perspectivas de buena cosecha de maíz y sorgo de producción nacional, parece aconsejable adoptar medidas tendentes a aumentar los consumos de excedentes de cebada y trigo sin encarecer los piensos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. El precio de entrada para el maíz y sorgo que registrará en los meses de octubre, noviembre y diciembre, se fija en catorce coma veinte pesetas/kilogramo.

Dos. A partir de enero y hasta el mes de mayo próximo, ambos inclusive, el precio de entrada para el maíz y sorgo tendrá un incremento mensual de setenta y cinco pesetas/tonelada métrica.

Tres. El precio inicial de entrada para el alpiste será el de veinticuatro mil pesetas/tonelada métrica y tendrá un incremento mensual de ciento treinta pesetas/tonelada métrica, desde el mes de octubre hasta el mes de mayo, ambos inclusive.

Dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de Agricultura, Jaime Lamo de Espinosa y Michels de Champourcin.

3431

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

REAL DECRETO 1958/1980, de 20 de junio, sobre fijación de los precios de venta en las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978. ("B. O. del Estado" núm. 237 de 2 de octubre de 1980).

El Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, sobre política de viviendas, estableció los precios de venta de las viviendas de protección oficial en función de los módulos aplicables vigentes en la fecha de la concesión de la calificación definitiva.

La experiencia obtenida en el tiempo transcurrido desde su aplicación aconseja la reforma del sistema de fijación de los precios de venta, modificando lo establecido en el Real Decreto citado.

El nuevo sistema de determinación de los precios de venta de las viviendas de protección oficial acogidas al citado Real Decreto-ley persigue ajustar los precios de venta de forma adecuada a las fases de construcción de las obras y al mismo tiempo estimular la agilización de las promociones para su más pronta entrada en el mercado inmobiliario en venta o arrendamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos ochenta.

DISPONGO:

Artículo único. — Para la determinación del precio de venta de una vivienda acogida al régimen de protección oficial establecido en el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, se partirá del módulo (M) aplicable, vigente en la fecha de iniciación de las obras, para aquellas viviendas que no las hubieran comenzado, y del vigente en la fecha de la calificación provisional, para el caso de viviendas en construcción o terminadas que opten por acogerse a dicho régimen.

Dicho módulo de partida será incrementado al finalizar cada trimestre natural que transcurra hasta el momento de calificación definitiva de la vivienda en un veinticinco por ciento de la diferencia entre el módulo (M) aplicable, vigente, y el módulo (M) precedente.

El número máximo de trimestres naturales transcurridos, a efectos de la fijación del precio de venta, será:

- Para viviendas sin iniciar las obras: seis, contados a partir de la fecha de iniciación de las obras.
- Para viviendas con las obras empezadas y sin enrasar cimientos: seis, contados a partir de la fecha de calificación provisional.
- Para viviendas con las obras con cimientos enrasados, sin cubrir aguas: cinco, a partir de la fecha de calificación provisional.
- Para viviendas con las obras con cubierta de aguas y sin terminar: cuatro, contados a partir de la fecha de calificación provisional.

El precio máximo de venta del metro cuadrado de superficie útil de una vivienda, con las obras sin comenzar o en construcción, acogida al Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, será igual a la cantidad que resulte de la aplicación de los párrafos anteriores multiplicada por uno coma dos.

El precio máximo de venta del metro cuadrado de superficie útil de una vivienda, con las obras terminadas, que opte por acogerse al régimen establecido en el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, será igual a uno coma dos veces el módulo (M) aplicable, vigente en el momento de la calificación provisional.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto será de aplicación a todas aquellas viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecien-

tos setenta y ocho cuya solicitud de calificación provisional se presente después del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos ochenta. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, Jesús Sancho Rof.

3448

Administración Provincial

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación Provincial de Palencia

N. ref.: Electricidad NIE. — 1.393

RESOLUCION de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, a petición de Edificios y Obras, S. A., con domicilio en Madrid, calle Capitán Haya, n.º 60, solicitando autorización para el establecimiento de una derivación aérea y centro de transformación, cumplidos los trámites reglamentarios en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

AUTORIZAR a Edificios y Obras, S. A., la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes: Derivación aérea de línea a 13,2 KV. de 412 metros de longitud y centro de transformación de intemperie de 125/KVA. El lugar donde se va a efectuar la instalación será en término de Villamuriel de Cerrato, Calabazanos, y su finalidad suministro a obras.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Dios guarde a Vd.

Palencia 23 de septiembre de 1980.— El Delegado Provincial, Pablo Díez Mota.

3232

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación Provincial de Palencia

N. ref.: Electricidad NIE.—1.414

Autorización administrativa de instalación eléctrica.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de línea aérea y centro de transformación, cuyas características especiales se señalan a continuación:

a) **PETICIONARIO.** — Iberduero, S. A. — Distribución Valladolid.

b) **LUGAR DONDE SE VA A ESTABLECER LA INSTALACION.** — Origen en la línea de Belmonte a Villerías; final en nuevo centro de transformación en Meneses de Campos. Recorrido en dicho término municipal.

c) **FINALIDAD DE LA INSTALACION.** — Mejora del servicio de ampliación.

d) **CARACTERISTICAS PRINCIPALES.** — Línea aérea trifásica a 20 KV., de 836 metros de longitud. Capacidad de transporte 7.000 KVA. Centro de transformación de intemperie de 50 KVA. y 20.000/380-220 voltios.

PROCEDENCIA DE MATERIALES. — Nacional.

f) **PRESUPUESTO.** — 1.149.072 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sita en Plaza de San Lázaro, n.º 5 - 1.º, y formularse al mismo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Palencia 30 de septiembre de 1980.
—El Delegado Provincial, Pablo Díez Mota.

3396

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Jesús Humanes López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación número 533 de 1979, dimanante de los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

En la ciudad de Valladolid, a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta. — En los autos de juicio especial de la Ley de Arrendamientos Urbanos, procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito número uno de los de Palencia, seguidos entre partes: de una como demandantes por doña María del Pilar y doña María de los Dolores Prieto Pedrosa, mayores de edad, casadas, sin profesión especial, ve-

cinas de Quintana del Puente y Palencia, respectivamente; representadas por el Procurador don Lucio Sabadell Martínez y defendidas por el Letrado don Camilo de la Red Fernández; y de otra, como demandados por don Mariano Pérez Torio, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Palencia, representado por el Procurador don José Menéndez Sánchez y defendido por el Letrado don Jesús Lago San José; y la Empresa "Riegos Zerep", con domicilio social en Palencia, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto a la misma se han entendido las actuaciones en los Estrados del Tribunal, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por ambas partes litigantes contra la sentencia que con fecha diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, dictó el expresado Juzgado.

FALLAMOS. — Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Ilmo. señor Magistrado, Juez de primera instancia número uno de Palencia, el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, sin hacer especial imposición de las costas de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, por la incomparecencia ante esta Superioridad de la demandada y apelada Empresa Riegos Zerep, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Policarpo Cuevas. — Isaac Fernández. — Germán Cabeza. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, de lo que certifico como Secretario de Sala. — Valladolid, veinte de septiembre de mil novecientos ochenta. — Jesús Humanes. — Rubricado.

La anterior sentencia y su publicación fueron leídas a las partes en el mismo día y notificada al siguiente, así como en los Estrados del Tribunal. Y para que lo ordenado tenga lugar, expido y firmo la presente en Valladolid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta. — Jesús Humanes López.

3405

Sala de lo Contencioso - Administrativo

VALLADOLID

EDICTO

Don Nicolás Martín Ferreras, Presidente de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso, que ha quedado registrado con el número 376 de 1980, sobre advertencia de ilegalidad de

acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato (Palencia) en su sesión extraordinaria de 23 de julio de 1980, que acordó por mayoría la aprobación de licencias de obras a don Rufino Gómez Bustillo, don Victoriano Becerril Melendre y don José Luis Blanco Alberdi, aceptando el Plan Parcial de Urbanización presentado por los dos segundos, y la edificación sin Plan Parcial de vivienda unifamiliar solicitada por el primero; sometiéndose dichas aceptaciones a la ulterior aprobación definitiva por los Organismos superiores competentes.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a uno de septiembre de mil novecientos ochenta. — Nicolás Martín Ferreras.

3406

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA. — NUM. 2

Cédula de citación

El Ilmo. señor Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado número dos de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan Diligencias Previas número 669 de 1980, seguidas por muerte de Mauricio Caballero Serrano, de 37 años, natural de Valle de Aliste (Zamora) y vecino que fue de esta capital, soltero e ignorándose nombre y domicilio de sus ascendientes, cuyo óbito tuvo lugar el día uno de septiembre último, por medio de la presente se cita a las personas que resulten perjudicadas por este hecho, para que en término de diez días comparezcan en este Juzgado para recibirlas declaración sobre los hechos.

Al propio tiempo se hace a los perjudicados el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Palencia, a uno de octubre de mil novecientos ochenta. — El Magistrado Juez, Jesús Manuel Sáez Comba. — El Secretario, Mariano Ruiz Pariente.

3404

Juzgados de Distrito

BAÑOS DE CERRATO

Jaime Hernández Chico, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Distrito de Baños de Cerrato (Palencia).

Doy fe: Que en el juicio de faltas que luego se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA. — En Baños de Cerrato a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta. — El Ilmo. Sr. D. Juan José Sertucha Diez, Juez de Distrito de esta localidad, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas, que bajo el número 149/80, se tramita en este Juzgado en virtud de atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico, en los que figura como perjudicado Porfirio Aragoneses Rodado, mayor de edad, casado, conductor y vecino de Valladolid y como denunciado Moisés Rocha, mayor de edad, casado, en ignorado paradero, por la falta de lesiones y daños en accidente de circulación, siendo parte el Ministerio Fiscal, y

FALLO: Que debo de absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones a Porfirio Aragoneses Rosado, declarando las costas de oficio. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — J. José Sertucha. — Rubricado.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la firma en el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia, doy fe. — J. Hernández. — Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Moisés Rocha, de 51 años, casado, lampista, hijo de Noé y Amelia, en ignorado paradero, expido la presente en Baños de Cerrato a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta. — Jaime Hernández Chico. 3411

BAÑOS DE CERRATO

Cédula de citación

El señor Juez de Distrito de esta localidad, en providencia dictada en el día de hoy, en los autos de juicio de faltas, que bajo el número 202/80, se tramita en este Juzgado por daños accidente de circulación, ha mandado citar a Alvaro Cadeira Correira, de 35 años, casado, obrero, hijo de Manuel y María, que se encuentra en ignorado paradero, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado con el vehículo Opel A. 15087, matrícula 6111-FD-94, a fin de tasar los daños ocasionados en el accidente del día 27 de agosto pasado.

Y para que conste, expido la presente en Baños de Cerrato, a primero de octubre de mil novecientos ochenta. — El Secretario Jaime Hernández Chico. 3423

BAÑOS DE CERRATO

Cédula de citación

El señor Juez de Distrito de esta localidad, en providencia dictada en el día de hoy, en el juicio de faltas que bajo el número 203/80, se tramita en este Juzgado, por daños en accidente de circulación, ha mandado citar a Antonio Julio Mouta, de 30 años, casado, obrero, que se encuentra en ignorado paradero, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado, con el vehículo 4816-HA-69-F, a fin de proceder a tasar los daños ocasionados el día 14 de septiembre pasado.

Y para que conste y sirva de citación en forma al referido, expido la presente en Baños de Cerrato, a primero de octubre de mil novecientos ochenta. — El Secretario, Jaime Hernández Chico. 3424

CERVERA DE PISUERGA

Cédula de notificación

Maura Pérez Robledo, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Distrito de Cervera de Pisuerga (Palencia).

Doy fe: Que en el juicio de faltas núm. 166/1980, tramitado en este Juzgado, sobre falta de daños por imprudencia, en virtud de denuncia formulada por Cesáreo Ferrer Martín, contra Alejandro Carlos Pinto, se ha practicado la siguiente, tasación de costas:

Derechos del Estado en la tramitación del juicio de faltas, diligencias previas y registro, art. 28 y D. C. 11.^a. Decreto 18-6-59, 250 pesetas.

Ejecución de sentencia, art. 29, 30 pesetas.

Expedición y cumplimiento de 9 despachos, D. C. 6 y art. 31, 675 pesetas.

Notificaciones y citaciones, D. C. 14.^a, 110 pesetas.

Pólizas Mutuality Judicial, 450 pesetas.

Testimonios, art. 32, 175 pesetas.

Multa impuesta a Alejandro Carlos Pinto, 2.500 pesetas.

Indemnización concedida a Cesáreo Ferrer Martín, según sentencia, 140.000 pesetas.

Publicaciones en cuanto a citación y notificación sentencia a Alejandro Carlos, por el B. O. de esta provincia, 2.700 pesetas.

Salida y locomoción funcionarios Agentes Judiciales de Burgos y Reinosa, 540 pesetas.

Reintegro procedimiento y fotocopias (calculado), 1.350 pesetas.

Derechos del Estado en la tasación, art. 10, 150 pesetas.

Total general 148.930 pesetas.

Asciende la presente tasación de costas a la suma de ciento cuarenta y ocho mil novecientos treinta pesetas, salvo error u omisión.

Cervera de Pisuerga, primero de octubre de mil novecientos ochenta. — El Secretario, Maura Pérez. — Rubricados.

Por medio de la presente se da vista por término de tres días, de la anterior tasación de costas al denunciado Alejandro Carlos Pinto, por ser desconocido su domicilio.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, en Cervera de Pisuerga, a primero de octubre de mil novecientos ochenta. — El Secretario, Maura Pérez Robledo. 3415

Administración Municipal

FRESNO DEL RIO

EDICTO

En cumplimiento de lo que preceptúa el número 2 del artículo 790 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, se expone al público por quince días en la Secretaría municipal, la cuenta general rendida por esta Alcaldía del presupuesto extraordinario que se aprobó para la realización

de la obra "Cronstrucción de un puente sobre el río Carrión en Fresno del Río", con sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Fresno del Río 1 de octubre de 1980. — El Alcalde (ilegible). 3419

MENESES DE CAMPOS

Anuncio de subasta

Objeto de la subasta. — Cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia subasta para el arrendamiento de una finca rústica, sita al pago de "El Barro" de veintidós áreas.

Tipo de licitación. — Se fija en la cantidad de cuatro mil pesetas anuales, al alza.

Duración del contrato. — El plazo para este arrendamiento será hasta el día 30 de septiembre de 1983.

Pagos. — Los pagos se efectuarán en Depositaria municipal, o en el Banco que previamente se indique, en el mes de agosto de los años 1981, 1982 y 1983.

Pliego de condiciones, Memorias, Proyectos, etc. — Estarán de manifiesto en Secretaría municipal, durante los días laborables y horas de oficina.

Garantías. — La provisional será del cinco por ciento del tipo de licitación o sea doscientas pesetas, la definitiva consistirá en el cinco por ciento del importe de la adjudicación.

Proposiciones. — Se presentarán en la Secretaría municipal, durante las horas de diez a doce, desde el siguiente día al de la publicación del anuncio de la subasta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hasta el anterior al señalado para la apertura de plicas.

Apertura de plicas. — Se verificará en la Casa Consistorial, Secretaría, a las trece horas del día siguiente al en que se cumplan veinte, a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Modelo de proposición. — Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don, que habita en....., calle....., número, provisto de Documento Nacional de Identidad número, enterado del anuncio publicado en, de fecha y de las demás condiciones que se exigen para la ejecución, por subasta, arrendamiento, se compromete a su realización con sujeción estricta al proyecto, pliego de condiciones facultativas y económico - administrativas y demás fijadas por la cantidad de pesetas (en letra).

Fecha y firma del licitador.

Meneses de Campos 27 de septiembre de 1980. — El Alcalde, M. Camina. 3335

MONZON DE CAMPOS

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo I del R. D. 1.531/1979, de 22 de junio, correspondiente al Ministerio de Administración Territorial, se hace público que la Corporación municipal, en sesión celebrada del día 29 de septiembre de 1980, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

Asignaciones a los miembros de la Corporación. — Se dio cuenta del expediente instruido por este Ayuntamiento de los informes del señor Secretario Interventor y la Comisión de Hacienda y presupuestos y del R. D. 1.531/1979, de 22 de junio, por el que se regulan las asignaciones y otras compensaciones que podrán percibir los miembros electivos de las Corporaciones Locales.

Enterada debidamente la Corporación del contenido del precitado R. D. y los señalados informes, por unanimidad de todos los señores Concejales asistentes, acordó señalar las siguientes cantidades:

Al señor Alcalde, quince mil seiscientas ochenta y nueve mensuales, por asignación y gastos de representación. Y a los señores Concejales la cantidad de dos mil novecientas cuarenta y una pesetas, por gastos de representación y asistencia a las sesiones y comisiones, sin que el total de las cantidades que se perciban por los citados conceptos excedan durante el año del cinco por ciento del importe del presupuesto ordinario como señala el artículo 2 del citado R. D. 1.531/1979.

Monzón de Campos 30 de septiembre de 1980. — El Alcalde, Santos López.

3418

PAREDES DE NAVA

Anuncio cobranza Arbitrios y Tasas 1980

OBJETO: Tasas servicio alcantarillado, desagües en vías públicas y terrenos del común, entrada de carruajes, sobre voladizos, sobre rodaje y sobre tránsito de animales; y tributos con fin no fiscal sobre perros y sobre ganado estabulado.

PLAZOS: Período voluntario, en oficina recaudatoria, sita en la calle Pisa Pajares, núm. 21, de esta localidad, del 15 de octubre al 14 de noviembre del año actual, ambos inclusive, y en la Casa Consistorial, de cuatro a ocho de la tarde, los días 6, 7 y 8 de noviembre.

Pasado el período voluntario, en dicha oficina recaudatoria, del 15 al 31 de diciembre del año actual, con el 5 por 100 de recargo de prórroga y pasado este plazo con el 20 por 100 de recargo y apremio.

Podrán efectuarse los pagos a través de Bancos y Cajas de Ahorro.

Paredes de Nava 1 de octubre de 1980. — El Alcalde, C. Villegas.

3399

POBLACION DE CAMPOS

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días hábiles se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente núm. dos de modificaciones de crédito, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Población de Campos 27 de septiembre de 1980. — El Alcalde (ilegible).

3400

SANTIBAÑEZ DE LA PEÑA

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento el Pliego de Condiciones para la celebración de concurso para la adjudicación del servicio de Recogida de Basuras, se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles para oír reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación.

Santibañez de la Peña 30 de septiembre de 1980. — El Alcalde (ilegible).

3414

SANTIBAÑEZ DE LA PEÑA

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, el expediente que se tramita con el número uno, sobre modificaciones de créditos por medio de superávit, en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1980, se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina y por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el número 3 del artículo 691 de la Ley de Régimen Local, al objeto de que pueda ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes, con arreglo a las normas establecidas en los artículos 683, 684 y 691 de la Ley de Régimen Local.

Santibañez de la Peña 30 de septiembre de 1980. — El Alcalde (ilegible).

3407

SANTIBAÑEZ DE LA PEÑA

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento el expediente que se tramita con el número dos, sobre modificaciones de créditos por mayores ingresos recaudados, en el presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1980, se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 3, del artículo 691 de la Ley de Régimen Local, al objeto de que pueda ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes, para ante el Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia, con arreglo a las normas establecidas en los artículos 683, 684 y 691 de la Ley de Régimen Local.

Santibañez de la Peña 30 de septiembre de 1980. — El Alcalde (ilegible).

3413

ENTIDADES LOCALES MENORES

JUNTA VECINAL DE SAN MARTIN DEL MONTE

Anuncio de subasta

Debidamente autorizado por ICONA, y cumpliendo los tramites reglamentarios, se anuncia subasta pública a los fines siguientes:

OBJETO. — Aprovechamiento ordinario por entresaca de 336 pies de roble, con 89,596 m³., de madera de roble con corteza en el monte de utilidad pú-

blica, núm. 332, denominado "Corral y Agregados", de la pertenencia de esta Junta vecinal.

TIPO DE LICITACION. — Precio base 107.515 pesetas, y precio índice 134.394 pesetas.

GARANTIAS. — La provisional el 6 por 100 del precio base, y la definitiva el 10 por 100 de adjudicación.

PLIEGO DE CONDICIONES. — Se halla expuesto en la Junta vecinal de San Martín del Monte.

PRESENTACION DE PLICAS. — Durante los veinte días hábiles, siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Junta vecinal.

APERTURAS DE PLICAS. — Al primer día hábil que sea martes o viernes de cumplirse los veinte hábiles en la Junta vecinal de San Martín del Monte.

FORMA DE PAGO. — A los diez días de hacerse la adjudicación definitiva.

GASTOS. — Son de cargo del rematante, los de corta, arrastre, etc., serán de 650 pesetas por m³., con un importe total de 58.238 pesetas a determinar al final si hubiese revisión de cubicación. Con independencia de esta cantidad, la tasación de este aprovechamiento es de 1.200 pesetas por m³., de madera de roble. Igualmente los gastos de anuncio y reintegro del expediente.

Si esta primera subasta quedare desierta, se celebrará una segunda, a los ocho días hábiles siguientes, y bajo las condiciones y precios de esta primera.

San Martín del Monte 23 de septiembre de 1980. — El Presidente, Severino Martín.

3296

Documentos expuestos

PADRON DE LA CONTRIBUCION DE EDIFICIOS Y SOLARES

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1980, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Barcena de Campos	3398
Berzosilla	3412
Boada de Campos	3421
Micieces de Ojeda	3426
Olmos de Ojeda	3408
Osornigo	3422
Poza de la Vega	3403
Reinoso de Cerrato	3402
Soto de Cerrato	3401
Villaumbrales	3420

Imprenta Provincial. — Palencia